



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04076-2008-PA/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ OSWALDO YESQUEN
SIESQUEN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de marzo de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Oswaldo Yesquen Siesquen contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 21, su fecha 9 de julio de 2008, que confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 10 de octubre de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con el objeto de que se deje sin efecto el Oficio Circular N° 197-2007-P-CSJLA/PJ, mediante el cual el emplazado pone de conocimiento de todos los juzgados del distrito judicial de Lambayeque que el recurrente se encuentra inhabilitado por un año en el ejercicio de la profesión y, asimismo, solicita que se ejecute la sentencia recaída en el Exp. Penal N° 5848-2003, en todos sus extremos, incluida la inhabilitación impuesta al recurrente conforme al inciso 2 del artículo 36° del Código Penal. Alega que se está limitando su ejercicio legítimo a ejercer su profesión, a la libertad del trabajo y que, además, se han vulnerado sus derechos al debido proceso, al honor y la reputación, toda vez que se le ha aplicado una sanción (inhabilitación conforme al inciso 4 del artículo 36° del Código Penal) que no le ha sido impuesta en la sentencia.
2. Que, con fecha 15 de octubre de 2007, el Noveno Juzgado Civil de Lambayeque declaró improcedente la demanda y deja a salvo su derecho para que lo haga valer con arreglo a ley, por considerar que los fundamentos de la demanda no se refieren al contenido esencial de los derechos fundamentales que han sido invocados. Por su parte, la recurrida confirma la apelada tras considerar que de autos no se verifica que el recurrente haya sido inhabilitado para el ejercicio de la profesión, sino



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

únicamente para ejercer mandato o cargo de carácter público de conformidad con la sentencia penal.

3. Que, en el presente caso, en el cuestionado Oficio Circular N.º 197-2007-P_CSJLA/PJ, expedido por el emplazado (fojas 85), no se expresa, como lo sostiene el demandante, que se comunica a los órganos jurisdiccionales “la inhabilitación por un año en el ejercicio de la profesión” (fojas 42), sino tan sólo que se le ha impuesto “además la pena de un inhabilitación por un año en la Inst. N.º 2003-5348 (...) lo que inform[a] para los fines pertinentes” (fojas 85).
4. Que de la revisión de autos se desprende que la pena de inhabilitación del recurrente por el periodo de un año, conforme al inciso 2) del artículo 36º del Código Penal, fue impuesta por el Cuarto Juzgado Especializado Penal, con fecha 21 de mayo de 2007 (fojas 3 y ss.), la misma que confirmada por la Tercera Sala Especializada Penal, mediante resolución de fecha 27 de julio de 2007.
5. Que, asimismo, a fojas 107 y ss. aparece el Oficio Circular N.º 005-2008-P-CSJLA/PJ, de fecha 9 de enero de 2008, en el que se establece lo siguiente: “Es necesario indicar que mediante Of.Cir.N.º 206-2007-P-CSJLA/PJ, de fecha 02 de octubre del 2007, éste despacho notificó a todas las dependencias judiciales con copia de la sentencia recaída en el expediente penal N.º 5848-2003 donde se advierte el fallo expedido contra el recurrente y sus alcances para su observancia debida, en el cual se establece que dicha medida *es sólo para ejercer mandato o cargo de carácter público*. Por lo que solicitó se sirva exhortar a su personal de estricto cumplimiento a lo señalado, así mismo disponga en el día el retiro de los avisos, debiendo dar cuenta en el día a éste despacho sobre las acciones adoptadas; bajo responsabilidad”.
6. Que, conforme se aprecia en los párrafos precedentes, a la fecha de expedición de esta resolución, no existe pena de inhabilitación en contra del recurrente, por lo que ha cesado la alegada afectación de sus derechos fundamentales, careciendo de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto al haberse sustraído la materia, dejándose a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer respecto de aquellas decisiones jurisdiccionales en las que no se hubiese permitido su participación como abogado defensor.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04076-2008-PA/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ OSWALDO YESQUEN
SIESQUEN

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR